JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE CONJUEZ

Montería, viernes (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes:23.001.33.33.003.**2013-779**
Demandantes: Gustavo Jaime Padilla Martínez
Demandados: Rama Judicial
Asunto: AUTO CONCEDE APELACION

I.CONSIDERACIONES

Que en auto que antecede de fecha 5 de marzo de 2.021, se requirió a las partes dentro del radicado de la referencia para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, que modificó el artículo 247 CPACA y art 87 ibídem, que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA, allegaran previa a la celebración de la audiencia de conciliación posterior al fallo, a la que habían sido citados inicialmente, escrito en el que manifestaran su común acuerdo de realización, junto con sus propuestas conciliatorias, para lo cual se les concedió un término de diez (10) días, los cuales una vez transcurridos sin que se allegara al Despacho la propuesta conciliatoria, o no se indicara nada al respecto, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se procedería a la concesión del recurso mediante auto notificable por Estado y a sus direcciones electrónicas, y en el que se dispondría remitir el expediente al superior.

Revisado el expediente, se encontró que la entidad apelante -RAMA JUDICIAL- manifestó mediante memorial dirigido al correo electrónico de este juzgado, el ánimo de no conciliación, por lo que en consecuencia y según lo advertido en auto anterior, procede continuar con el trámite del proceso, esto es, conceder el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.-

Por lo anterior, se

II.RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 diciembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que

se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

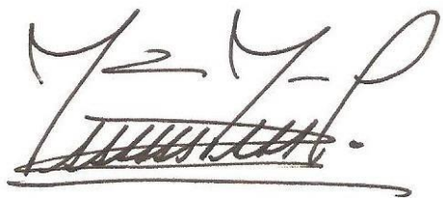

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZALEZ
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDIBA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **5 DE ABRIL DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, viernes (26) de Marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes:23.001.33.33.003.**2015-010**; **2016-192**; **2017-182**; **2017-480**; **2017-481**; **2017-485 ; 2017-649 ; 2018-191**; **2018-441**; **2018-481**; **2018-488 y 2019-020.**

Demandantes: Álvaro Madera Paternina; Elida Rosa Salgado Anaya; Michel Franco Solano Figueroa; Alfonso Manuel Ramos Villadiego; Raúl Antonio Causil Gómez; Urbank Park; Carlos Arturo Mazo Lara; Oneida Rosa Patiño Sánchez; Rafael Tobías Fuentes Pastrana; Electricaribe S.A E. S. P; Electricaribe S.A. E. S. P; Milena Teresa Anaya Ccantero (respectivamente).

Demandados: Departamento De Cordoba; Dpto Cordoba y E.S.E Hospital Local de Montelíbano; Municipio de Sahagún; Municipio De Canalete; Municipio de Canalete; Dpto Cordoba; Municipio de Canalete; E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro; Colpensiones; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, bis, Camu de Purísima (Respectivamente).-

Asunto: AUTO CONCEDE APELACION

I.CONSIDERACIONES

Que en auto que antecede de fecha 26 de febrero de 2.021, se requirió a las partes dentro de los radicados de la referencia para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, que modificó el artículo 247 CPACA y art 87 ibídem, que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA, allegaran previa a la celebración de la audiencia de conciliación posterior al fallo, a la que se había citado inicialmente, escrito donde manifestaran su común acuerdo de realización, junto con sus propuestas conciliatorias, para lo cual se les concedió un término de diez (10) días, los cuales una vez transcurridos sin que se allegara al Despacho la propuesta conciliatoria, o se omitiera en tal sentido, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se procedería a la concesión del recurso mediante auto notificable por Estado, y en el que se dispondría remitir el expediente al superior.

Revisados los anteriores expedientes, se encontró que los apelantes, quienes en unos casos fue la parte demandante, en otros la parte demandada y en otros, ambas partes, manifestaron mediante memorial dirigido al correo electrónico de este juzgado, el ánimo de no conciliación, por lo que en consecuencia y según lo advertido en auto anterior, procede continuar con el trámite del proceso, esto es, conceder el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.-

Por lo anterior, se

II.RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes demandante/demandada dentro de los radicados de la referencia respectivamente.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDIBA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha: **5 DE ABRIL DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 **JANETT JAIDY BURGOS BURGOS** Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e20a88bd667487d03e28fd04d1d875d4d58922d6dbb3aa63df1ec4d4bc738e0
Documento generado en 26/03/2021 03:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE CONJUEZ

Montería, viernes (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes:23.001.33.33.003.**2015-305**
Demandantes: Yolanda de Paola Ferrer
Demandados: Rama Judicial
Asunto: AUTO CONCEDE APELACION

I.CONSIDERACIONES

Que en auto que antecede de fecha 26 de febrero de 2.021, se requirió a las partes dentro del radicado de la referencia para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, que modificó el artículo 247 CPACA y art 87 ibídem, que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA, allegaran previa a la celebración de la audiencia de conciliación posterior al fallo, a la que habían sido citados inicialmente, escrito en el que manifestaran su común acuerdo de realización, junto con sus propuestas conciliatorias, para lo cual se les concedió un término de diez (10) días, los cuales una vez transcurridos sin que se allegara al Despacho la propuesta conciliatoria, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se procedería a la concesión del recurso mediante auto notificable por Estado y a sus direcciones electrónicas, y en el que se dispondría remitir el expediente al superior.

Revisado el expediente, se encontró que la entidad apelante -RAMA JUDICIAL- manifestó mediante memorial dirigido al correo electrónico de este juzgado, el ánimo de no conciliación, por lo que en consecuencia y según lo advertido en auto anterior, procede continuar con el trámite del proceso, esto es, conceder el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.-

Por lo anterior, se

II.RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 16 diciembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDIBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **5 DE ABRIL DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2017-00466**
Demandante: Elba Rosa Payares Torres
Demandado: Municipio de Canalete
Asunto: auto cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 este Despacho dio ditraslado a las partes de los documentos allegados en fecha 03 de julio de 2020 a través de correo electrónico, mediante el cual, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento realizado en diligencia del 05 de marzo de 2020, para que ejercieran su derecho a la contradicción.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se tendrá por precluida la etapa probatoria y por tanto ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar prelucida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3

del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e15aa533646776ae34b802524ad29d2aa8d93d2d50320a88a0397a71ae2276f
Documento generado en 26/03/2021 04:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: No. 23.001.33.33.003.**2021-00018**
Demandante: Aura Sofía Cogollo Vélez
Demandado: Misión Personal LTDA y E.S.E Vida Sinú
Asunto: Auto ordena adecuar demanda

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto, el proceso de la referencia remitido como asunto de nuestra competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería; no obstante, quien acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe hacerlo a través de un medio de control, que para el caso corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la normatividad antes indicada, además la demanda debe cumplir con una serie de presupuestos procesales que se hallan contemplados en el artículo 160 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011,y las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2.021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará adecuar la demanda incoada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que sea posible verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para su admisión, y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, los defectos indicados, so pena de rechazo (Articulo 169 del C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Ordenar adecuar la presente demanda, al trámite administrativo correspondiente atendiendo las normas que lo regulan, al efecto se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09c20eaa5de0f97acc876462fb36d4244cc8cf30ccc5daac376ca043dc8589ed

Documento generado en 26/03/2021 04:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003**.2021-00037**
Demandante: Nilsy María Álvarez Barbosa
Demandado: Municipio de Purísima
Asunto: Auto resuelve recurso

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 16 de febrero de 2.021, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda en razón a que fue presentada extemporáneamente, por lo que operó la caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 16 de febrero de 2.021, en el cual indica que esta unidad judicial realizó una interpretación incorrecta sobre la aplicación de los acuerdos relacionados a la suspensión de términos y del mismo modo un incorrecto conteo del término de caducidad para la presentación del medio de control, toda vez que, si bien la decisión contenida en el acto administrativo demandado fue comunicada el día 7 de enero de 2020, no obstante, con esta no se entregó copia del acto sino hasta el día 14 de enero de 2020 fecha a partir de la cual se debe entender notificado el aludido acto en debida forma.

2.2 Recurso procedente.

Conforme la modificación que introdujo el articulo 61 de la Ley 2080 de 2021 al articulo 242 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.3. Estudio del recurso

Para resolver se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el articulo 164 del CPACA que establece la oportunidad para presentar la demanda en el evento puntual del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De las pruebas aportadas al plenario se evidencia una comunicación donde se notifica el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del cargo que ostentaba la actora con recibido de fecha 07 de enero de 2020, así como también una copia de dicho acto administrativo con recibido de 14 de enero de 2.020.

Esta Unidad Judicial para realizar el conteo del termino para presentar la demanda tuvo en cuenta la fecha en la cual le fue comunicado el acto administrativo a la demandante, es decir, 07 de enero de 2020 conteo con el que se concluyó que operó el fenómeno de la caducidad, ahora, si en gracia de discusión se tuviera que la fecha desde la cual fue debidamente notificado al actor es el 14 de enero de 2020, también desde esa fecha operó el fenómeno jurídico de la caducidad como pasa a explicarse.

Se tiene que desde el 14 de enero de 2.020 (fecha de notificación del acto administrativo) y el 16 de marzo de 2.020 (fecha en que inició la suspensión de términos) la parte actora ya había contado con 2 meses y 2 días para presentar la demanda, por lo que, le restaban 1 mes y 28 días que se contarán desde que se reanudaron dichos términos (01 de julio de 2.020) término que llega hasta el 31 de agosto de 2.020 por ser el día hábil siguiente, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada hasta el 09 de septiembre de 2.020 y la demanda el 04 de febrero de 2.021, es decir, se concluye que la presentación de la demanda es extemporánea, situación que obliga a rechazar la misma por caducidad del medio de control.

Por lo antes expuesto, no se repone el auto impugnado, no obstante, la parte actora presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que, al ser procedente conforme el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 16 de febrero de 2.021, mediante la cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2.021, que rechazó la demanda.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38fce48c6e54c94bece62ad329e25eab59853cda664b2c2426f9b54e7a070dfe
Documento generado en 26/03/2021 04:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00058**
Demandante: Oscar Felipe Díaz González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Protección S.A.
Asunto: AUTO INADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Oscar Felipe Díaz González a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Protección S.A, en la que se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago del bono pensional del actor.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a Protección S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1c03bb202ecc615febfbe414c22c8515bdf9e7f5d2bf1e7bbcc8c629a2724e3
Documento generado en 26/03/2021 04:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00061**
Demandante: Miguel de los Santos Arias Delgado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental.
Asunto: AUTO INADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Miguel de los Santos Arias Delgado, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental, en la que se pretende declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 09 de agosto del 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora solicitada por el demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Revisada la demanda incoada se tiene que la misma es presentada en contra de entre otros, el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental, sin embargo, dicha entidad no fue convocada en la conciliación prejudicial realizada como requisito de procedibilidad de la demanda, así como tampoco se presentó petición ante la misma con la finalidad de provocar un pronunciamiento de la administración.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la demandante con el fin de que de considerar necesario que el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental haga parte del presente proceso en calidad de demandado, aporte copia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, así mismo, copia de la petición presentada ante dicha entidad mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que dio lugar al presente proceso.

Finalmente, revisado el plenario no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a las demandadas de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
282cc5d79ef84b182af7ca633593e63ff692bd75f151b669442a0099a88f4162
Documento generado en 26/03/2021 04:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2021-00067**
Demandante: Jorge Ricardo Usta de León
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar.

I. CONSIDERACIONES

En preciso señalar en este punto, que si bien el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, impuso a la parte demandante la carga de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de aquella y de sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de su inadmisión, también lo es, que la misma no resulta exigible cuando se soliciten medidas cautelares previas como se evidencia en este caso.

En ese contexto, examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, es procedente su admisión, por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, advirtiéndose que dada la solicitud provisional a la que se hizo referencia, la demanda y sus anexos serán enviados a la parte demandada al momento de la notificación del acto introductorio.

II. **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**.

Dentro del escrito introductorio la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete medida cautelar de ***URGENCIA***.

Ahora, en lo concerniente a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción, en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2012, no solo consignó unos requisitos para su procedencia, sino un procedimiento previo a su decreto, consistente en dar la oportunidad a la otra parte de que ejerza su derecho de defensa- *correr traslado por 5 días para que la parte se pronuncie sobre ella*-.

No obstante, excepcionalmente cuando se evidencie que por su urgencia no es posible realizar ese traslado a la otra parte, dicha medida podrá adoptarse siempre y cuando se encuentren satisfechos los requisitos para su adopción- *artículo 234*- Para dichos efectos, el solicitante tiene la carga argumentativa de demostrar la imperiosa urgencia.

En ese orden de ideas, la urgencia de la medida solicitada según se concluye de los hechos de la demanda deviene de la inminente materialización de lo dispuesto en la Resolución Resolución No.0002823 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordena entre otros, el traslado del doctor JORGE RICARDO USTA DE LEON desde la Dirección Seccional Córdoba, donde se desempeña como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, hacia la Dirección Seccional de Santander, de ahí que a juicio de esta Unidad Judicial, resulta pertinente entrar a estudiar la procedencia de la misma en este momento procesal, pues como se indicó es inminente su materialización, pues si bien hubo un fallo de tutela de primera instancia favorable a los interés del actor, este fue revocado por improcedente el pasado tres (3) de marzo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, lo que amerita el estudio de urgencia de la medida solicitada, pues en caso en de una decisión favorable a las pretensiones del actor, incurrirían las partes en procedimiento y erogaciones a la postre innecesarias.

En lo que tiene que ver con los requisitos exigidos tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del C.P.A.C.A, prevé que este procederá por la violación de las disposiciones invocadas con la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegas con la solicitud.

En ese contexto para la parte demandante el acto atacado resulta violatorio de los postulados contenidos en los artículos 87[1], 88[2], 89[3] y 90[4] del Decreto Ley 021 de 2014, por medio del cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se puedan encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, ello porque según concluye este extremo procesal si bien la Fiscalía General de la Nación, posee una planta global y flexible, y por tanto investida por ley del ius variandi, según la posición vigente de la H. Corte Constitucional sobre las limitaciones de tal facultad, esta no puede ser considerada como omnímoda y absoluta, sino que ha de entenderse modulada y limitada por las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo los derechos fundamentales del trabajador.

[1] "ARTÍCULO 87. TRASLADO. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. Bajo las mismas condiciones se pueden efectuar traslados recíprocos entre servidores de la misma entidad, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente decreto ley. PARÁGRAFO. El servidor público trasladado no requiere acreditar nuevos requisitos; únicamente se deberá actualizar su acta de posesión.

[2] ARTÍCULO 88. PROCEDENCIA. El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

[3] ARTÍCULO 89. CUMPLIMIENTO DEL TRASLADO. El servidor público trasladado deberá asumir el nuevo empleo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo, salvo que en el acto administrativo se establezca una fecha diferente. El servidor antes de asumir el nuevo empleo, deberá hacer entrega del cargo que desempeñaba. El término para cumplir el traslado será improrrogable, salvo que se presenten causas objetivas y no imputables al servidor que hagan imposible su cumplimiento.

[4] ARTÍCULO 90. DERECHOS. El empleado trasladado no pierde los derechos de carrera ni la antigüedad en el servicio. Cuando el traslado implique cambio de ciudad, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos."

En efecto para la parte demandante, la decisión de traslado adopta para Fiscalía General de la Nación no tuvo en cuenta las circunstancias especificas que rodean al núcleo familiar del afectado, en tanto desde hace algunos años, su grupo familiar ha venido atravesando una situación compleja, que requiere del acompañamiento personal y apoyo constante, total e incondicional del directamente afectado y su esposa como padres, pues su hijo, ha venido mostrando conductas inadecuadas y consumo de sustancias estupefacientes, además de cuadros recurrentes de ansiedad y depresión; ello ocasionado (según les han manifestado los médicos tratantes) por el distanciamiento que se vio obligado a sufrir el grupo familiar tiempo atrás, precisamente por razones laborales, de lo cual aún se están recuperando.

Igualmente para la parte demandante, la Fiscalía General de la Nación no vertió en el acto acusado razones objetivas que fundamentaran la necesidad del traslado reciproco entre las seccionales de Córdoba y Santander; en tanto jurisprudencialmente se ha decantado con amplia suficiencia que los actos administrativos por regla general deben ser motivados, y que dicha motivación es considerada como un requisito de validez de los mismos, citando para el efecto pronunciamiento del H. Consejo de Estado[5], donde se señala que la falta motivación podría configurar, un vicio de nulidad por falsa motivación (artículo 137 CPACA), ya que la exteriorización de los móviles de la decisión es determinante para que se reconozcan los aspectos sobre los cuales podría existir un disenso jurídico que amerite la impugnación del acto e, inclusive, el control judicial del mismo, motivación que igualmente según advierte ese Cuerpo Colegiado garantiza, además de la realización del principio de publicidad, la efectividad del derecho de defensa del administrado, en la medida en que permite apreciar con exactitud los motivos determinantes de la decisión; así como la tutela judicial efectiva de la que se debe encargar la jurisdicción contencioso– administrativa.

Destaca igualmente el censor, que, si bien el acto atacado no contiene razones objetivas que justifiquen lo allí decidido, ello si se hizo en el oficio No. DSC-20300 de fecha 27 de enero de 2021, emitido por la Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, en donde se expresa que la razón del traslado del demandante fue “apoyar las investigaciones de intervención tardía de la Dirección Seccional Santander, pues esta tiene una carga laboral de 509 procesos, mientras que en Córdoba hay 319 procesos”, afirmación que según señala no se ajusta a la realidad, allegando según indica las pruebas que acreditan lo dicho.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Sobre la procedencia de las medidas cautelares el artículo 229 de la mencionada normatividad regula:

[5] Sentencia de 5 de noviembre de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Exp: 68001-23-33-000-2014-00441-01(22261)

> "ARTICULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."

De la norma citada, se desprende con claridad que, dentro de las facultades del juez, está la de decretar las medidas cautelares desde antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda, pues con la misma se busca garantizar la efectividad de la sentencia y proteger el objeto del proceso.

Frente al contenido y alcance de las medidas provisionales estas se encuentran regulas en el artículo 230 del CPACA, con el siguiente tenor:

> "**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
>
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
>
> 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
>
> 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
>
> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
>
> 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
>
> **PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, donde se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso

administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Norma que tiene el siguiente tenor literal.

> "Articulo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la norma transcrita, se tiene que para la procedencia de la medida solicitada es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: ***i)*** que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado ***ii)*** que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y; ***iii)*** que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnizaciones de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

Desde ya se advierte que la medida decretada cumple con los requisitos establecidos en la norma para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

Señala la parte actora que la Fiscalía General de la Nación omitió indicar razones objetivas en la Resolución No.0002823 de fecha 16 de diciembre de 2020, que fundamentaran la necesidad del traslado reciprocó entre las seccionales de Córdoba y Santander. En punto al tema se advierte en los considerandos de aquella decisión lo siguiente:

> "Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.
>
> Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece, como función del Fiscal General de la Nación, la de "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".
>
> Que conforme al artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 0-0963 del 24 de agosto de 2020, el Fiscal General de la Nación delegó en la Directora Ejecutiva, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con traslados.
>
> Que, por estrictas necesidades del servicio, es procedente realizar el traslado recíproco de los servidores citados en la parte resolutiva del presente acto administrativo."

De la anterior motivación es claro que tal y como lo afirma la parte demandante que no se esgrimieron razones de carácter objetivo, pues resulta palmario que la demandada acudió a una motivación genérica, mediante el uso de la frase de cajón «estrictas necesidades del servicio», lo que impide al afectado con la decisión conocer las razones que motivaron la decisión adoptada por la administración.

Sobre la necesidad de motivar este tipo de actos discrecionales la Corte Constitucional en sentencia T-420 del 25 de abril de 2015 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa señaló:

> "Igualmente ha de tenerse en cuenta que las decisiones discrecionales deben obedecer a criterios de razonabilidad en la medida en que el contenido de una decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa[6]. Una discrecionalidad absoluta se transforma en arbitrariedad y pone en estado de indefensión al afectado y por lo tanto constituye una violación al debido proceso. Es así como las órdenes de traslado deben estar motivadas y deben aparecer en la hoja de vida de los trasladados para que éstos puedan controvertir las decisiones. La omisión de motivación de un acto administrativo afecta la publicidad de los actos administrativos y por lo tanto el derecho al debido proceso.
>
> En el caso en concreto se encuentra que la decisión del traslado de la señora Cuellar se ordenó para que en un plazo de cinco días se efectuara el cambio de lugar de trabajo y adicionalmente no se le comunicó en qué lugar estaría ubicada en el Chocó, configurándose una orden de carácter intempestivo. Además el acto administrativo- Resolución 2-2485 de 22 de septiembre de 2004- que ordenó el traslado de la Fiscal Gloria Lucia Cuellar Núñez no se encuentra motivado y si bien es cierto, como se ha expresado, que la Fiscalía General de la Nación como entidad pública que presta un servicio de carácter público tiene un mayor ámbito de discrecionalidad en la decisiones de reacomodación de sus trabajadores, lo anterior no es óbice para que la misma se abstenga de cumplir con los requisitos legales y constitucionales que

[6] Sentencia T-016 de 1995 MP: José Gregorio Hernández; Sentencia T-165 de 2004 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra: El actual Código Contencioso Administrativo colombiano estableció la razonabilidad de las decisiones discrecionales en el artículo 36: "En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa"
La Corte Constitucional ha sido exigente en el deber de motivar los actos administrativos. En la sentencia C-054 de 1996, se dijo que la motivación "no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración".

deben regir sus actuaciones. La falta de motivación de un acto administrativo de esta naturaleza vulnera los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso".

Falta de motivación que a juicio la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 05 de julio de 2018 C.P. Gabriel Valbuena Hernández, constituye un vicio de procedimiento, y, por ende, una causal de nulidad por expedición irregular del acto, ***-Art. 137 CPACA-***, sin que pueda entenderse como tal la frase «estrictas necesidades del servicio», vertida en el acto administrativo, tal y como lo considero el Consejo de Estado en esa misma decisión cuando dijo: ***"Ahora bien, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, no basta con la inclusión de expresiones genéricas (las famosas frases "passe par touf") (sic), sino una relación de los motivos concreto (sic) que fundamentan el acto, desde el punto de vista de los fundamentos de derecho y hecho"***.

Conforme lo expuesto, es clara la obligación que le asistía a la entidad demanda de motivar el acto de traslado atendiendo no solo razones jurídicas, sino también razones fácticas concretas, lo que no sucedió en este caso, pues incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad, como de manera reiterada lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional[7], no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

En este momento es preciso indicar, que si bien en la demanda después de precisar que no existió motivación concreta en el acto acusado, ello si se hizo en el oficio No. DSC-20300 de fecha 27 de enero de 2021, no obstante, para esta judicatura lo dicho en el citado oficio, no puede ser tenido a consideración, en razón a que fue proferido con posterioridad al acto acusado, por lo que las allí expuestas no incidió en la determinación adoptada por la administración.

Se señala igualmente como violentados por el acto demandado, lo regulado en los artículos 87, 88, 89 y 90 del Decreto Ley 021 de 2014, normas que si bien facultan a la Fiscalía General de la Nación, a *trasladar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad de acuerdo con las necesidades del servicio,* esta potestad según la H. Corte Constitucional, no puede ser absoluta, sino que ha de entenderse modulada y limitada por las circunstancias particulares de cada caso atendiendo los derechos fundamentales del trabajador.

En efecto tal y como lo expone la parte demandante la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que, si bien el margen de discrecionalidad con el que cuenta el

[7] Sentencia T-1082 diciembre 12 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU 250 26 de mayo de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

empleador para ejercer la facultad del *ius variandi* es más amplio, en el caso de las entidades que cuentan con una planta global y flexible como la Fiscalía General de la Nación, tal facultad de modificar las condiciones de los trabajadores, aún en este tipo de entidades, no tiene carácter absoluto. En punto al tema precisó:

> *"[…] en el sector público existen ciertas entidades que en razón de las funciones que les corresponde cumplir, necesitan una planta de personal global y flexible y, por lo tanto, requieren de un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados. Dentro de este grupo de entidades se encuentra la Fiscalía General de la Nación, la cual en ejercicio de la mencionada facultad discrecional, puede determinar la reubicación territorial de sus funcionarios y empleados, con el fin de mejorar la prestación del servicio […]."*[8]
>
> No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha establecido que la facultad de modificar las condiciones de los trabajadores, aún en este tipo de entidades, no tiene carácter absoluto, sino que ella se encuentra limitada por las disposiciones de orden superior que protegen al trabajador de manera que éste desarrolle sus funciones en condiciones dignas y justas (artículos 25 y 53 C.P.) [9]. En ese sentido, el empleador no goza *"de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono"*[10].
>
> A partir de esa consideración, la Corte Constitucional ha señalado que al momento de adoptar una decisión de traslado, la entidad debe considerar los siguientes aspectos: *"a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo"*[11].
>
> De manera que, si bien el traslado geográfico o locativo es parte de la facultad que tiene la entidad pública de variar algunos aspectos de la prestación del servicio por parte del trabajador, ella debe ser ejercida consultando las necesidades reales que plantea la misión institucional a cargo del empleador público, y bajo el entendido de que ese traslado no puede significar ni el desmejoramiento de las condiciones laborales del servidor ni tampoco la afectación de sus derechos y garantías fundamentales."[12]

Del aparte citado es incuestionable la prerrogativa con que cuenta la Fiscalía General de la Nación para realizar este tipo de traslado, sin que ello redunde en el desmejoramiento de las condiciones laborales del actor, como tampoco afectar sus derechos y garantías fundamentales. En ese mismo sentido Igualmente se refirió la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2014, Consejero Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, cuando señaló.

> "…La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales; pero incluso en instituciones

[8] Sentencia T-1498 de 2000, Magistrada Ponente (E): Martha Victoria Sáchica de Moncaleano
[9] A este tema se refirió la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias T-407 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-026 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett ; y T-165 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[10] Sentencia T-483 de 1993, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
[11] Sentencia T-770 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia T-565 del 29 de julio de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.; Ver también

> como ésta, los movimientos de personal deben obedecer a los requerimientos del servicio y salvaguardar los derechos fundamentales, lo que implica la imposibilidad de crear condiciones menos favorables y el deber de respetar ciertas garantías mínimas para el empleado."

Lo dicho confrontado con las pruebas allegadas al proceso, permite concluir a esta Unidad Judicial, que en el caso bajo estudio confluyen circunstancias en el entorno familiar del funcionario que indiscutiblemente constituyen una afectación de sus derechos y garantías fundamentales, en caso de masterizarle el traslado ordenado por la entidad.

Y es que como se anticipó de las pruebas arrimadas al proceso se evidencian circunstancias de tipo medicó de los miembros de la familia del Dr. Usta de León, que podrían verse agravados como consecuencia de la ruptura familiar a la que se verían avocados de materializarse el traslado ordenado, pues mientras este último se tendría que trasladar a la ciudad de Bucaramanga, su esposa[13] y probablemente su hijo[14] tendrían que continuar en la ciudad de Montería, dado los vínculos laborales[15] de aquella, que le impedirían radicarse en la ciudad de Bucaramanga.

Dentro de las circunstancias de tipo médico en las que se encuentra inmersa la familia del demandante y según las probanzas del proceso, se tiene que en el caso del hijo según se advierte en la Historia Clínica de fecha 26 de septiembre de 2019 este fue diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión y trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de Cannabinoides[16], por lo que fue recetado por su medicó tratante las siguientes drogas Eferox, Valcote er y Seoquel. Abuso de sustancia que ya habían motivado su ingreso a una fundación[17] para el año 2016 en el programa previsto para desordenes de consumo de circunstancias psicoactivas.

Cuadro clínico que han perdurando en el tiempo, según se advierte del certificado medico de fecha 03 de febrero del presente año, suscrito por el Dr. Jorge Luis Muñoz Salgado que da cuenta que el paciente[18], padece ***"trastorno de ansiedad generalizada; trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de cannabinoides: síndrome de dependencia: trastorno mental del comportamiento no especificado"*** , indicando el especialista en esa misma oportunidad que una desintegración del núcleo familiar podría generar una exacerbación del cuadro clínico del paciente.

Ruptura que como se acredita en el plenario no es la primera vez que padecería el núcleo familiar del actor, pues se da cuenta que mediante Acta No. 059 del 25 de marzo de 2010, el Dr. Jorge Ricardo Usta de León fue nombrado en propiedad en el cargo de Fiscal

[13] Isamary Marrugo Diaz
[14] Samuel David Usta Marrugo
[15] Según acta de posesión allegada al proceso desde el primero de junio de 2017, funge como Magistrada en Propiedad del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

[17] Fundación Función Futuro del Santi Espíritu Inteligencia Espiritual
[18] Samuel David Hoyos Usta

Delegado ante Tribunal de Distrito en la Seccional de Montería, mientras que su esposa[19], solo vino hacer nombrada en propiedad en esta Jurisdicción en el cargo de Magistrada del Consejo Seccional de Córdoba el 10 de mayo de 2017, aproximadamente 7 años después, en tanto, con anterioridad la citada señora se había desempeñado en el mismo cargo en los Consejos Seccionales de Huila y Bolívar respectivamente.

Igualmente se evidencia en el proceso los padecimientos de tipo psiquiátrico de la Dra. Marrugo Díaz, según da cuenta reporte de historia clínica de fecha 18 de julio de 2018, que donde se consigna que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, y más recientemente en fecha 14 de diciembre de 2020, nuevamente según se advierte de la historia clínica, la citada señora acude al servicio de urgencia, con un cuadro de "Lipotomía perdida de la fuerza muscular por lo que se solicita valoración neurológica, cuyo diagnóstico de egreso fue "Accidente Vascular Encefálico Agudo, no especificado hemorrágico o isquémico".

De lo anterior se concluye que en la decisión de traslado adoptada por la Fiscalía General de la Nación, desconoció garantías mínimas fundamentales del actor, como lo es el derecho a tener una familia, y preservar la integridad de esta, pues dada la condición de salud de su hijo, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta de tipo psíquico, adicciones que según la Ley 1566 de 2012, deben ser tratadas como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, donde la cohesión familiar juega un papel primordial, según lo indicó el médico tratante, situación que no preservarse podría no solo agravar los trastornos de tipo psiquiátricos y adictivos a los que se hizo referencia, sino también la propia salud física y mental del actor, lo que redundaría indiscutiblemente en su rendimiento laboral, y daría al traste la mejora en el servicio pretendida con dicho traslado.

En ese contexto al soportarse la procedencia de las medidas cautelares en dos pilares fundamentales, esto es, apariencia de buen derecho y en el peligro de la mora, exigencias que conforme a lo dicho en esta providencia se encuentran satisfechas, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial que de decretar la medida solicitada. Lo dicho tal y como lo regula el inciso tercero del articulo 229 no implica prejuzgamiento.

Finalmente se advierte la necesidad de vincular al proceso al señor JOHN WILLIAM SOTOMONTE RODRÍGUEZ, quien sería trasladado de la ciudad de Bucaramanga, al cargo que ocupa el actor como Fiscal Delegado ante Tribunal, en este Distrito Judicial, por lo que le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

[19] Dra, Isamary Marrugo Diaz

V. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: VICULAR al señor JOHN WILLIAM SOTOMONTE RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor JOHN WILLIAM SOTOMONTE RODRÍGUEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto conforme a lo regulado en el articulo 200 de la misma normatividad. Para el efecto requiérase a la Fiscalía General de la Nación para que informe las direcciones electrónicas y físicas del mencionado señor para efectos de su notificación.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente atendiendo que este caso se solicitaron medidas cautelares, al momento de dicha notificación además del auto admisorio deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Suspender provisionalmente de forma parcial los efectos de la Resolución No. 0002823 del 16 de diciembre de 2020, *"*Por medio de la cual se efectúan unos traslados recíprocos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación***",*** como medida cautelar de urgencia conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: Tener como apoderada de la parte actora, a la Dra. Vannesa L Bula Mendoza, identificada con C.C. No 35.117.590 y T.P. No 147.527 del C.S.J. conforme al memorial de poder y sustitución allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 14** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb28e2a8f04960bfd83a1b67a4d2c913ae7fbc85081721e748de96baf4f9c02f
Documento generado en 26/03/2021 04:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00069**
Demandante: Néstor David Solís Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental.
Asunto: AUTO INADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Néstor David Solís Martínez, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental, en la que se pretende declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 10 de agosto del 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora solicitada por el demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma:

> "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*."

Revisada la demanda incoada se tiene que, la misma es presentada en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación Departamental, no obstante, revisados los anexos de la misma se tiene que si bien se convocó en conciliación prejudicial a estas entidades con la finalidad de agotar este requisito, en el acta expedida por el Procurador 189 Judicial I para asuntos administrativos se dejó sentado el agotamiento de dicho requisito frente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduprevisora S.A, pero no frente al Departamento de Córdoba, como quiera que al no asistir a la diligencia se le otorgó un termino para excusarse señalando que de no hacerlo se expediría con posterioridad la constancia respectiva, por lo que, se estima necesario que la parte demandante aporte copia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación frente al Departamento de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado principal de la parte actora a la Dra. Maber Patricia Borja Calderín, identificada con C.C. No 66.837.048 y T.P. No 322.523 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a0a4f1ba20843ff4b14506070b81aaddf5afff621b20da0e7baaacf8fcb3f3c
Documento generado en 26/03/2021 04:25:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00074**
Demandante: Ana Bohórquez González
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Ana Bohórquez González, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha de 26 de marzo de 2.020, el cual niega la prima técnica por evaluación de desempeño a la demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual,

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener como apoderado principal de la parte actora al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con C.C. No 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S. de la J., y al Dr. Mario Alberto Pacheco Pérez, identificada con C.C. No 1.102.795.592 T.P. No 175.279 del C.S.J, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dce942808e650b278cf00b3f8099d92849118a24befc4346f7b2d1bb2c190cf
Documento generado en 26/03/2021 04:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2021-00075**
Demandante: Olga Rosa Mercado Almanza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Olga Rosa Mercado Almanza, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha 28 de noviembre de 2019 de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[1], es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del

día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Tener como apoderado de la parte actora, al Dr. Aly David Díaz Hernández, identificado con C.C. No 15.025.314 y T.P. No 96.071 del C.S.J, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 014** de fecha: **05 DE ABRIL DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77e21f18d139d1c40fe2d4d9f41609690d5ad91baa1e902a1aba7f8e487c5c68
Documento generado en 26/03/2021 04:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99